

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS DARIO SOSA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y EL CENTRO MÉDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 – N° 296,------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos ochenta y seis.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Ministra

Ministra

CulciniM

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. El Acuerdo y Sentencia atacado cuenta con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. La decisión a la cual arribó el A quem está basada en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.

La resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-------

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 14 del 07 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.------

Del análisis de la resolución accionada, de los escritos presentados y de los antecedentes que se acompañan, se observa que el acuerdo y sentencia objeto de la acción no resulta inconstitucional, ni arbitrario.------

Los juzgadores, una vez realizado el estudio del caso, en resolución fundada...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS DARIO SOSA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y EL CENTRO MÉDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 – N° 296.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia. La interpretación de la ley es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.
Por otra parte, estudiar la naturaleza laboral o civil de la relación entre las partes, nos llevaría al estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, lo que constituiría una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa
El actor discrepa con el criterio de los juzgadores pero, esta discrepancia no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones
Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO
A su turno el Doctor TORRES KIRMSER manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra Ante mí: SENTENCIA NUMERO: 386.
Asunción, O3 de Jorco de 2.015 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. COSTAS a la perdidosa. ANOTAR, registrar y notificar.
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Dr. ANTONIO FRETES Ministro Alinistro Alinistro